Trelew, 01 de marzo de 2024.-

VISTOS: estos autos caratulados: **“P., M. E. c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo (AU)” (Expte. N° 522- Año 2021 CAT)** venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto en fecha 9/02/2024 (fs. 278).-

Y CONSIDERANDO:

I. Que mediante el escrito ID 1370018 (07/02/2024 fs. 277) la Dra. P. F. solicitó que se le regulen honorarios en virtud de las tareas desarrolladas en la etapa de ejecución de honorarios, como letrada del Dr. D. S..-

De las constancias de autos surge que en fecha 05/04/2022 se dictó la SIC N° 09/2022 CAT (fs. 211/213 vta.), mediante la cual se declaró abstracta la cuestión sometida al Tribunal, se impuso las costas y se reguló los honorarios del Dr. D. S., letrado patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 32 JUS.-

Posteriormente, mediante el ID 710940 (fs. 220/220vta.) el citado profesional, con el patrocinio letrado de la Dra. P. F., inició el incidente de ejecución de honorarios y acompañó liquidación.

A fs. 221 (15/06/2022), se corrió traslado de la liquidación practicada a la contraria, sin que la misma fuera contestada.-

A fs. 224 (21/06/2022) se indicó que en la liquidación practicada mediante escrito ID 710940 se realizó el cálculo en base a una suma equivalente a 31 JUS cuando en la SIC 009/2022 de fs. 211/213vta. se regularon 32 JUS al abogado ejecutante, por lo que debía practicar una nueva liquidación en debida forma.-

Mediante el ID 718997 (fs. 226/227vta.) el letrado, con el patrocinio de la Dra. F., presentó nueva liquidación, cuyo traslado de fecha 27/06/2022 (fs. 228) no fue contestado por la contraria.-

En consecuencia, mediante la sentencia interlocutoria N° 027/2022 (fs. 231/231vta.) se aprobó la nueva liquidación practicada por la suma de $170.617,92, en concepto de honorarios, y $24.125,37, en concepto de intereses.

Luego, mediante los escritos digitales ID 790132 e ID 800160 (fs. 235 y 238, respectivamente) el letrado, con el patrocinio de la Dra. F., solicitó que se libre oficio a la Provincia del Chubut a los efectos que se realice la previsión de ley que corresponde a fin de afrontar los honorarios establecidos en los presentes autos, oficio retirado por la Dra. F. el 19/10/2022, conforme constancia de fs. 243 vta.-

El 14/09/2023, la Dra. P. F., por derecho propio, solicitó (mediante el ID 1222083, fs. 254) que se le regulen los honorarios por las tareas desarrolladas en la etapa de ejecución de Sentencia como letrada patrocinante del Dr. D. S., lo que fue rechazado mediante la SIAU

N° 029/2023 (28/09/2023 fs. 249 y vta.) por extemporánea al no existir sentencia ejecutoria en autos y no haberse cumplimentado con la primera de las dos etapas que establece el art. 39 de la Ley XIII N° 4, como así tampoco que el Dr. S. hubiera percibido la totalidad de la suma aprobada en concepto de honorarios.

El 06/10/2023, la Dra. F. apeló dicha resolución mediante el ID 1251477 (fs. 255/256vta.), recurso que fue rechazado por el Superior Tribunal de Justicia el 04/12/2023 mediante Sentencia N° 245/2023 (fs. 262/265).-

El 05/02/2023, la abogada apoderada de la Provincia de Chubut, Dra. Jazmín A. Casado, mediante el ID 1366988 (05/02/2023 fs. 273), acompañó la Resolución N° 130/2023 y acreditó el pago de honorarios según la liquidación aprobada mediante SI N° 027/2022 (fs. 231/231vta.).-

Mediante el ID 1369511 (fs. 275) el Dr. D. S., por derecho propio, solicitó que se efectivice el depósito de las sumas a su cuenta bancaria y por ID 1370018 (fs. 277) la Dra. P. F. solicitó regulación de sus honorarios por las tareas realizadas en la etapa de ejecución de honorarios como letrada patrocinante del Dr. D. S., adjuntando el comprobante de saldo en cuenta judicial de la información provista por el Banco del Chubut a fecha 07/02/2024.-

Finalmente, el 22/02/2024 se libró oficio al Banco del Chubut S.A a fin de que transfiera desde la cuenta a nombre de esta Alzada y perteneciente a estos autos (Cuenta Nro. 758046 - CBU X.) la suma de $194.743,29 a la cuenta del Banco del Chubut S.A. a nombre del Dr. D. S., con imputación a la cancelación de liquidación aprobada el 10/08/2022.-

II. Sentado ello, cabe recordar que el art. 39 de la Ley de aranceles dispone que: “Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6, primera parte, con una reducción del 10% (diez por ciento). Si no hubiere excepciones, la reducción será del 30% (treinta por ciento)”.

Como ha señalado esta Sala anteriormente, este artículo de la Ley de aranceles resulta de aplicación a todos los procesos de ejecución, es decir, tanto a los juicios de ejecución de sentencia como a los juicios ejecutivos, sin que sea necesaria la existencia de una norma independiente que contemple a los primeros.

Como surge claramente del contenido del título tercero del Código Procesal Civil y Comercial, “procesos de ejecución” implica una denominación genérica que abarca entre sus especies la ejecución de sentencia, el juicio ejecutivo y los procesos especiales, por lo que en los procesos de ejecución de sentencia resulta aplicable a los fines regulatorios la

división en etapas que contempla el art. 39 de la ley de arancel (esta Sala en SIL 44/17, SIL 69/2023, entre otras).-

En tal contexto, conforme lo dispuesto por la Ley de arancel, para regular los honorarios a los profesionales se debe tomar en cuenta el monto del proceso (art. 5, inc. a), comprendido por el capital, intereses y demás accesorios, es decir, en este caso, por la suma de $194.743,29 en concepto de honorarios e intereses adeudado al Dr. S..-

Asimismo, el citado artículo 5, en lo que aquí interesa, establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.-

III. Bajo tales premisas es que atenderé ahora la cuestión que me ocupa. En efecto, es criterio de esta Sala regular honorarios al letrado ganador del juicio en el 14%, por lo que siguiendo lo dispuesto por el art. 39 de la Ley de arancel y dado que no se dedujeron excepciones lo que conlleva a que deba reducirse en un 30 %, resultaría un 9,8% por el cumplimiento de las dos etapas.-

En razón de ello, y tomando en consideración que no se concluyó con la primera de las dos etapas en que se divide el proceso de ejecución (conf. art. 39 de la ley XII Nro. 4) corresponderá dividir a la mitad dicho porcentaje ya que, a pesar de no haberse dictado sentencia definitiva de ejecución, se logró que el letrado ejecutante perciba las sumas que se le debían en concepto de honorarios más intereses.-

De tal modo, considerando las labores desarrolladas y el resultado que obtuvo la letrada patrocinante del abogado ejecutante, así como la porción de la etapa del juicio de ejecución cumplida, y que no se dedujeron excepciones –lo que determina que el honorario se deba reducir en un 30%–, correspondería regular los honorarios de la Dra. P. F. en un 4,9% del monto por el que prosperó la ejecución de honorarios.-

Sin embargo, se verifica que tal porcentaje traducido en dinero asciende a la suma de $9.542,42 ($194.743,29 x 4,9%), por lo que debe considerarse en la especie el mínimo legal establecido por el artículo 7 de la ley arancelaria. Es así que deben fijarse los honorarios de la Dra. F. en la suma equivalente a 4 JUS por la etapa que se considera cumplida, lo que equivale al día de la fecha a $102.420,44 (conf. Res. Adm. Gral. 11062/24, que dispone que el valor del JUS desde el 01/03/2024 es de $25.605,11), y que estarán a cargo de la Provincia del Chubut demandada condenada en costas en la SIC N° 09/2022 CAT (fs. 211/213 vta.).-

En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REGULAR los honorarios de la Dra. P. F., por las labores desarrolladas en la etapa de ejecución de honorarios del Dr. D. S., en la suma de $102.420,44, los que estarán a cargo de la Provincia del Chubut demandada condenada en costas en la SIC N° 09/2022 CAT (fs. 211/213 vta.).-

II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y sigan los autos según su estado.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº____10____ DE 2024 – SIAU.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAÍL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO